

**CONCILIACIÓN: 23/2016.
EXPEDIENTE: 348/2015 Y
SU ACUMULADO 1227/2015
PETICIONARIA: Q
A FAVOR DE V1
OFICIO: SVG/317/2016.**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.
PRESENTE.**

Respetable señor presidente municipal:

Con las facultades conferidas por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y V, 20 fracción V, 37 y 41, de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado; 97, 98, y 100, de su Reglamento Interno, formalizo a usted la propuesta de conciliación respecto del expediente 348/2015 y su acumulado 1227/2015, relacionado con la queja formulada por Q, a favor de V1 en contra de elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla y otra autoridad.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos que se analizan en la presente Conciliación y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en atención a lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Puebla; con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y vistos los siguientes:

I. EVIDENCIAS:

A. Acta circunstanciada de fecha 14 de enero de 2015, en la que una visitadora adjunta hizo constar la llamada telefónica realizada por la peticionaria Q, por la cual formula queja a favor de V1 en contra del agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 1 y 2)

B. Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2015, en la que un visitador adjunto hizo constar la comparecencia de la peticionaria Q, ante este organismo en la cual ratificó y amplió la queja presentada vía telefónica a favor de Q en contra del agente del Ministerio Público adscrito a San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 4-6)

C. Acta circunstanciada de fecha 19 de enero de 2015, en la que un visitador adjunto hizo constar que se constituyó en el Centro de Reinserción Social de San Pedro Cholula, Puebla, para recabar ratificación de la queja a V1 en contra del agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla. (foja 8)

D. Oficio DDH/342/2015, de fecha 29 de enero de 2015, firmado por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla. (foja 12)

E. Correo electrónico enviado a este organismo por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fecha 5 de febrero de 2015, al que anexa queja de la peticionaria Q, a favor de V en contra elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla y del agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla. (fojas 22-23)

F. Acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, por el cual se ordenó la acumulación del expediente 1227/2015, al 348/2015, por tratarse de los mismo hechos y las mismas autoridades con el fin de no dividir la investigación. (foja 28)

G. Acta circunstanciada de fecha 28 de octubre de 2015, en la que un visitador adjunto hizo constar la comparecencia de la peticionaria Q, ante este organismo (foja 33), en la cual presentó los documentos siguientes:

G. 1. Impresión electrónica del periódico E-consulta de fecha 14 de enero de 2015. (fojas 34 y 35)

G. 2. Impresión electrónica del periódico “www.sexenio.com.mx” de fecha 15 de enero de 2015. (foja 36)

G. 3. Impresión electrónica del periódico “El Sol de Puebla” de fecha 15 de enero de 2015. (foja 37)

G. 4. Impresión electrónica de la cuenta de twitter “San Lorenzo Almecatla @Almecatla de fechas 12, 13 y 15 de enero de 2015. (foja 38-40)

G. 5. Impresión electrónica del periódico “www.quetzalcholula.com” de fecha 21 de enero de 2015. (foja 41)

G. 6. Impresión electrónica de la cuenta de twitter “San Lorenzo Almecatla @Almecatla”, de fechas 12 y 15 de enero de 2015. (foja 42-45)

G. 7. Copias simples de resolución de fecha 31 de agosto de 2015, dictada por el juez Tercero de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Estado, dentro del Juicio de amparo EA, promovido por V. (fojas 46 a 67)

H. Oficio S 104/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, suscrito por el síndico municipal de Cuautlancingo, Puebla (foja 68) al que acompaña los documentos siguientes:

H. 1 Copia certificada de parte de novedades de fecha 12 de enero de 2015, signado por el policía municipal de Cuautlancingo, Puebla, AR1. (foja 71)

H. 2 Copia certificada de parte de novedades de fecha 12 de enero de 2015, signado por el policía municipal de Cuautlancingo, Puebla, AR2. (foja 72)

I. Oficio número S.S.P.V.B.C-445/2015, de fecha 17 de agosto de 2015, suscrito por el secretario de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del Municipio de Cuautlancingo, Puebla. (fojas 74 y 75) al que acompaña los documentos siguientes:

I. 1 Copia certificada de novedades de fecha 12 de enero de 2015. (foja 77-80)

I. 2 Copia certificada de parte de novedades de fecha 12 de enero de 2015, signado por el policía municipal de Cuautlancingo, Puebla, 109, SP1. (foja 81)

J. Oficio número D.S.P.C-049/2016, de fecha 21 de junio de 2016, signado por el sub-oficial encargado administrativo de despacho de la dirección de Seguridad Pública de Cuautlancingo, Puebla. (fojas 89 y 90)

K. Acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2016, en la que un visitador adjunto hizo constar la llamada telefónica realizada por V1. (foja 91)

II. OBSERVACIONES:

Del análisis lógico jurídico practicado a las evidencias que integran el expediente de queja 348/2015, y su acumulado 1227/2015, se advierte que elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, incurrieron en actos que violentaron el derecho humano a la seguridad jurídica, a la privacidad, legalidad e integridad y seguridad personal en agravio de V1, por las razones y consideraciones que se enuncian a continuación:

Expediente 348/2015.

El 14 de enero de 2015, Q presentó queja en favor de V1, en la que refirió que el 12 de enero de 2015, su hijo fue detenido por el delito de usurpación de funciones y falsificación. El 19 de enero de 2015, acudió ante este organismo para ratificar y ampliar la queja, por lo que señaló que el 13 de enero de 2015, por conducto del noticiero de TA1, se enteró de la detención de su hijo V1, que se dedicó a buscarlo y lo localizó en la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, que en términos generales le fue informada la situación jurídica de su hijo. Lo anterior fue ratificado y precisado por V1, al referir que el

12 de enero de 2015, aproximadamente a las 12:05 horas, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, quienes lo ingresaron al Complejo de Seguridad Pública de Cuautlancingo, Puebla y siendo aproximadamente las 15:05 horas, fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla.

Expediente 1227/2015.

El 5 de febrero de 2015, Q, presentó ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, queja a favor de V1, en contra de elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, misma que fue remitida a este organismo y en la cual refirió que el 12 de enero de 2015, aproximadamente a las 12:30 horas, su hijo, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, acusado del delito de usurpación de funciones y que después de una hora fue trasladado a la dirección de la Policía Municipal, por lo que en ese lapso de tiempo lo golpearon e intentaron extorsionar y al no lograrlo lo pasaron al área de seguridad donde los policías municipales le tomaron fotografías contra su voluntad, que a las quince horas, lo pusieron a disposición del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, que el día siguiente por un noticiero se enteró de su detención, por lo que acudió a la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, para pedir informes y las fotos que le tomaron ya estaban circulando en los medios de comunicación con sus datos, número de averiguación y que las fotos subidas al twitter del periodista TA1, del noticiero de cinco

radio fueron publicadas desde el lunes a las 2:26 P.M.

Consta en actuaciones del expediente la llamada telefónica que realizó a este organismo el 24 de septiembre de 2016, V1 por la cual precisó que quien le tomó las fotografías que fueron publicadas en los medios de comunicación fueron los mismos policías que lo detuvieron y que fue el policía de nombre AR1, quien a los pocos minutos de la detención le mostró un teléfono donde aparecía en los medios de comunicación y le dijo que ya iba a ser famoso, que esos mismos policías le tomaron fotografías en el área de seguridad de Cuautlancingo, Puebla, y en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla.

Al respecto, mediante el oficio DDH/342/2015, de fecha 29 de enero de 2015, la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, adjuntó el oficio 153/2015, signado por el abogado SP2, agente del Ministerio Público en Funciones adscrito al Segundo Turno de la Agencia del Ministerio Público Investigadora de San Pedro Cholula, Puebla, por el cual refirió que tuvo conocimiento del hecho de la puesta a disposición de V1, a las 17:51 horas del 12 de enero de 2015.

Por cuanto hace a los hechos atribuidos a los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, por oficio S 104/2015, de 29 de octubre de 2015, el Síndico del municipio citado, informó lo siguiente:

“... es cierta la actuación de los elementos policiacos de este municipio en términos del informe que se anexa ya que del mismo se desprende que su intervención fue apegada a derecho, al atender la llamada telefónica de la ciudadana TA3, en virtud de que una persona del sexo masculino quien se hizo pasar por TA4 y cuyo nombre verdadero lo es V1, quien trataba de extorsionarla al identificarse como supervisor de la Secretaría de Salud, e imponerle una multa por la venta de un cigarro suelto, en esa virtud se siguieron los protocolos de rigor a efecto de realizar sendas diligencias necesarias para poner a disposición de la representación social al C. TA4 o V1, así mismo se pusieron a disposición del ministerio público sus pertenencias consistentes en documentos...”.

Del informe a que se refiere el síndico municipal de Cuautlancingo, Puebla, consistente en el parte de novedades de fecha 12 de enero de 2015, firmado por el policía encargado del servicio AR1 con esa misma fecha, se desprende que V1 fue asegurado a las 13:53 horas del día 12 de enero de 2015, y trasladado del Complejo de Seguridad Pública de Cuautlancingo, Puebla, al que ingresó a las 14:20 horas del 12 de enero de 2015, y posteriormente trasladado a la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, a las 17:10 horas de ese mismo día; asimismo, del informe rendido por el secretario de Seguridad Pública, Seguridad Vial y Bomberos del municipio de Cuautlancingo, Puebla, se observó que la hora de la detención fue entre las 13:55 y 14:00 horas del día 12 de enero de 2015.

También se desprende del expediente que V1 estuvo asegurado bajo la custodia de los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, desde las 13:53 horas, momento de la detención, hasta 17:51 horas, momento en que se realizó la puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, el 12 de enero de 2015.

Al respecto la Convención sobre Derechos Humanos, en el artículo 8.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, para la determinación de sus derechos.

Si bien el plazo razonable no es un concepto de sencilla definición, es posible precisarlo con algunos elementos que se presentan durante el desarrollo del proceso, entre ellos a) la complejidad del asunto; b) la actividad del interesado; y c) la conducta de las autoridades; este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos (*Genie Lacayo vs Nicaragua*, *Caso González Medina y Familiares vs. República Dominicana*, *La Cantuna vs. Perú*, *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*, entre otros), cuyas sentencias son obligatorias en nuestro sistema jurídico mexicano, en los términos de la jurisprudencia con número de registro 2006225, del Tribunal Pleno, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril del 2014 tomo I página 204, bajo el rubro

“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA”.

Asimismo el Tribunal interamericano ha señalado que en todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso ha tomado un periodo determinado que exceda los límites del plazo razonable y de no hacerlo así, se tienen amplias atribuciones para hacer una estimación al respecto. *(Radilla Pacheco vs México)*

Por lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo observa, por lo que se refiere al primer elemento, complejidad del asunto, que se trata únicamente de una puesta a disposición en la que solo realizaron acciones meramente administrativas, tales como el llenado de formatos, y una aplicación de un dictamen médico. Por lo que no puede afirmarse que se trate de un caso complejo debido a investigaciones o diligencias extensas, que pudieran justificar la dilación de la puesta a disposición.

En cuanto al segundo elemento, la actividad procesal del interesado, consta del expediente, que el agraviado fue detenido a las 13:53 horas y que a partir de ese momento se encontraba bajo la custodia y resguardo de la Policía Municipal, siendo éstos últimos quienes tenían que haber realizado la puesta a disposición de manera inmediata ante la autoridad competente, lo que no sucedió, por lo que en este caso el

agraviado tuvo una conducta compatible con su calidad de detenido y por otro lado no consta que éste haya realizado acciones que entorpecieran la tramitación de su puesta a disposición.

En lo que al tercer elemento se refiere, la autoridad admite haber detenido a V1, a las 13:53 horas, y por su parte el Ministerio Público señala que tuvo conocimiento de la puesta a disposición del agraviado a las 17:51 horas del 12 de enero de 2015, tiempo durante el cual, refiere la autoridad que se realizaron como diligencias la descripción de pertenencias, elaboración de puesta a disposición, dictamen médico, llenado de formato de cadena de custodia de documentos y objetos de V1, preparación de juego de copias y trayecto de traslado a la Agencias del Ministerio Público, sin que la autoridad haya aportado constancia alguna de dichas diligencias para sustentar su dicho.

No pasa por desapercibido que V1 refirió que fue detenido aproximadamente a las 12:05 horas, del 12 de enero de 2015, los elementos policiacos señalaron que realizaron la detención a las 13:53 horas y el síndico municipal de Cuautlancingo, Puebla, informó que V1 fue detenido a las 14:00 horas, no obstante éstas inconsistencias este organismo pudo constatar de diversas publicaciones en la red twitter el día 12 de enero de 2015, que a las 12:26. 12:36 y 13:17 horas, en petionario ya se encontraba bajo el resguardo de las autoridades municipales desde tiempo anterior al referido por éstas, por lo tanto

atendiendo los principios de legalidad, lógica y experiencia que contempla el artículo 41 de la Ley de este organismo se tiene por cierta como la hora de la detención la referida por el peticionario.

Por lo que el tiempo que transcurrió desde la detención de V1, hasta su puesta a disposición ante la autoridad competente (más de 5 horas), no fue razonable y por consiguiente resulta violatorio a los derechos de seguridad jurídica en agravio del peticionario por no cumplirse con lo que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente establece:

“Artículo 16.- “...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Entendiendo el término "sin demora" como aquel tiempo necesario para trasladar al indiciado ante la presencia del agente del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional; es decir, sin tardanzas injustificadas, sin hacer pausas innecesarias o postergar la entrega.

En este sentido, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra garantías que representan límites al ejercicio de la autoridad por parte de agentes del Estado. Esos límites

se aplican a los instrumentos de control estatales, tales como la detención, la cual debe realizarse con pleno respeto a los derechos reconocidos en la Convención, su aplicación debe tener un carácter excepcional y debe respetar los principios de presunción de inocencia, legalidad, necesidad y proporcionalidad.

La Corte IDH, ha señalado que los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal. (*Tibi vs Ecuador*)

Al no encontrarse justificado el motivo de la dilación en la puesta a disposición de autoridad competente con las formalidades de ley y el respeto a los derechos humanos que el marco jurídico mexicano señala, consecuentemente el acto de molestia ejecutado en agravio de V1, resultó violatorio a sus derechos humanos, en atención a que el actuar de los servidores públicos que intervinieron en los hechos contravino lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable no observó ese precepto constitucional, ya que no justificó que el acto de molestia ejecutado en agravio de V1 se

encontrara ajustado a derecho; lo que implica una injustificada retención y por lo tanto arbitraria.

Por otra parte, esta Comisión pudo constatar que los hechos en los que V1 se vio involucrado, fueron publicados en diversos medios de comunicación en los que se aprecia una fotografía de frente, así como su nombre completo y tipo de delito por el cual fue asegurado.

Cobra especial relevancia lo aportado por la peticionaria quien para acreditar su dicho exhibió impresión del periódico E-consulta de fecha 14 de enero de 2015, que contiene el encabezado *“Detienen a pseudo supervisor de la Secretaría de Salud”*, del que se observa la fotografía y el nombre V1, así como número de averiguación previa, mismos datos que contiene la impresión del periódico Sexenio de fecha 15 de enero de 2015, con el encabezado *“Detienen a falso supervisor de la SSA por extorsión”*; la impresión del periódico “El Sol de Puebla” de fecha 15 de enero de 2015, con el encabezado *“Extorsionaba a comerciantes de San Lorenzo Almecatla”*; publicación en la cuenta de twitter Sn Lorenzo Almecatla @Almecatla de fecha 15 de enero de 2015, que contiene una la fotografía y el texto V; impresión del periódico El Quetzal de Cholula de fecha 21 de enero de 2015, que contiene el encabezado *“Se decía ser Inspector de Salubridad”*, del que se observa una fotografía y el nombre V1, así como número de averiguación previa.

El contenido de la información publicada por medios de comunicación mencionados con antelación se robustece con lo señalado por V1 en acta circunstanciada de 24 de septiembre de 2016, al mencionar que quien le tomó las fotografías que fueron publicadas en los medios de comunicación fueron los mismos policías que lo detuvieron y que fue el policía de nombre AR1 quien a los pocos minutos de la detención le mostró un teléfono donde aparecía en los medios de comunicación y le dijo que ya iba a ser famoso, que esos mismos policías le tomaron fotografías en el área de seguridad de Cuautlancingo, Puebla, y en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla.

La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe complementario precisó que no existe autorización para que le sean tomadas fotografías a las personas que son presentadas como detenidas en el Complejo de Seguridad Pública, no obstante a ello este organismo pudo constatar las publicaciones en la red twitter de la cuenta “Sn Lorenzo Almecatla @Almecatla” de fechas 12 de enero de 2015, a las 12:26. 12:36 y 13:17 horas, momento en que petitionerario ya se encontraba bajo el resguardo de las autoridades municipales, lo que lleva a la conclusión de que los elementos policiacos no salvaguardaron la identidad de V1 y ni sus datos personales, durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia, omisión que hizo posible la publicación de sus fotografía y datos personales en los periódicos descritos en líneas anteriores.

También la autoridad responsable señaló que durante el tiempo que el peticionario estuvo a disposición de la autoridad policial en ningún momento se violaron sus derechos humanos ni fue objeto de malos tratos que le causaran daños a su persona, lo cierto es que esta manifestación resulta insuficiente para justificar la publicación de los datos personales del detenido, aunado al hecho de que la obligación de proteger la información y datos personales de éste era responsabilidad de los elementos policiacos que lo aseguraron y custodiaron, quienes evidentemente en el caso que nos ocupa dejaron de cumplir, ya que omitieron resguardar la identidad del aquí agraviado durante el tiempo que estuvo a su resguardo, lo que hizo posible su publicación en los medios informativos descritos, contraviniendo lo señalado por la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en su artículo 16, párrafo segundo que a la letra dice: “...*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley ...*”.

Al respecto, este organismo constitucionalmente autónomo observó que los elementos de la Policía Municipal asentaron en el parte de novedades del 12 de enero de 2015, que aseguraron a V1 a las 13.53 horas, que se trasladaron al Complejo de Seguridad Pública y a las 17:10 horas se retiran de ahí para poner al detenido a disposición del Ministerio Público de San Pedro Cholula, Puebla, lapso de tiempo

durante el cual se infiere que V1 estuvo bajo su custodia, por lo que durante ese tiempo en que estuvo en calidad de detenido, los elementos que aseguraron a V1, omitieron resguardar la privacidad y datos personales, tales como su fotografía, nombre completo del detenido y situación en la que se encontraba, acto que resultó violatorio a sus derechos humanos.

Del contenido de los documentos aportados por Q en los cuales obran los datos personales de una persona del sexo masculino, que al decir de la peticionaria corresponden a los de V1, se observa que la publicación del periódico E-consulta de fecha 14 de enero de 2015, que contiene el encabezado *“Detienen a pseudo supervisor de la Secretaría de Salud”*, del que se observa la fotografía y el nombre V1, se realizó a las 16:03 horas, la publicación del periódico Sexenio de fecha 15 de enero de 2015, con el encabezado *“Detienen a falso supervisor de la SSA por extorsión”*; y la publicación del periódico “El Sol de Puebla” de fecha 15 de enero de 2015, con el encabezado *“Extorsionaba a comerciantes de San Lorenzo Almecatla”*; contienen la misma fotografía y mismos datos, la cuenta de twitter Sn Lorenzo Almecatla @Almecatla de fecha 15 de enero de 2015, publicó una la fotografía y el nombre V1; el periódico El Quetzal de Cholula de fecha 21 de enero de 2015, que contiene el encabezado *“Se decía ser Inspector de Salubridad”*, publicó la fotografía y el nombre V1, así como el número de averiguación previa AP1.

Consecuentemente, para esta Comisión quedó debidamente acreditado que, el día 12 de enero de 2015, aproximadamente a las 12:05 horas, V1, fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, quienes no resguardaron debidamente los datos personales de V1 al permitir que su nombre y fotografía aparecieran publicados en medios de comunicación, violando con esto su derecho a la privacidad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que la vida privada de cualquier individuo debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños, por lo que ésta debe protegerse de cualquier injerencia. (*Caso de las Masacres de Ituango vs Colombia*). En el caso *Escher y otros vs Brasil*, este tribunal interamericano observó que la fluidez informativa que existe hoy en día coloca al derecho a la vida privada de las personas en una situación de mayor riesgo, de ahí que las autoridades deben asumir un compromiso mayúsculo, con el fin de adecuar a los tiempos actuales la protección del derecho a la vida privada.

Por otra parte, ese Tribunal también ha señalado que existe una necesidad de proteger la honra y reputación de las personas y que, en términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, y la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona. (*Caso Kime vs Argentina, Caso Escher y otros vs Colombia*).

Igualmente ha considerado que la exhibición pública de una persona, a través de medios de comunicación, que, como en el presente caso sucedió sin que haya sido procesado ni mucho menos condenado, constituye un trato cruel, inhumano o degradante en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana, toda vez que se expone a las personas al desprecio público, persecución y a la discriminación, aunado a que esta exposición pública, atenta contra la presunción de inocencia. (*Caso Loayza Tamayo vs Perú, caso Cantoral Benavides vs Perú, caso de los hermanos Paquiyauri vs Perú*).

En consecuencia esta Comisión considera que al omitirse resguardar debidamente la imagen y datos personales de V1 mientras éste se encontraba bajo la custodia y resguardo de las autoridades municipales se violaron en su agravio los derechos a la seguridad jurídica y privacidad reconocidos en los artículos 5, 7.1, 7.2, 11.1, 11.2 y 11.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cabe resaltar que los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, que intervinieron en los hechos, en el desempeño de sus funciones dejaron de observar su obligación de cumplir con el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1, 2 y 8, disponen que esos funcionarios servirán a su comunidad, protegerán a todas las personas contra actos ilegales, respetarán, protegerán la dignidad humana,

defenderán los derechos humanos de todas las personas y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos. Asimismo, en consonancia con ese Código, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé en sus artículos 2, 6 y 40, fracción XVII, que la Seguridad Pública es una función propia del Estado y sus fines son salvaguardar la integridad y derechos humanos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, además de que la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para tal fin, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública en el desempeño de sus funciones evitarán todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento.

Así también, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dispone en su artículo 34, fracciones I, VI y VIII, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; reitera que las personas que integran las instituciones de Seguridad Pública se conducirán con apego al orden jurídico y se abstendrán de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales.

En ese orden de ideas, los elementos de la Policía Municipal, que realizaron la detención de V1, debieron cumplir con los extremos señalados en los artículos 35, fracción II; 37 y 38, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla; asimismo, debieron actuar con estricto apego a lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 248 y 251 de la Ley Orgánica Municipal; para justificar los actos de molestia, sin restringir el derecho del detenido a ser puesto a disposición sin demora ante la autoridad competente.

En tales circunstancias al no estar justificadas las actuaciones de los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, es de concluirse que vulneraron en agravio del peticionario, el derecho humano de seguridad jurídica, a la privacidad, legalidad e integridad y seguridad personal, reconocido en los artículos 1º, 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 punto 1, 10 punto 1, 17 punto 1 y 17 punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5; 7 punto 1, 7 punto 2, 11 punto 1, 11 punto 2 y 11 punto 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 4, 9 y 11 punto 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que en lo

esencial establecen que los servidores públicos deben respetar y proteger los derechos humanos de las personas.

En este orden de ideas, la conducta omisa de los servidores públicos del municipio de Cuautlancingo, Puebla, al no ajustarse a los ordenamientos invocados, también pudieron contravenir lo preceptuado en el artículo 50, fracción XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevé que todo funcionario debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público.

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado sostiene que la función preventiva de los cuerpos policiales encomendada a los municipios se encuentra en un primer grado de importancia para el combate a la inseguridad, pero para su eficaz ejercicio, debe basarse en la disciplina, en el profesionalismo y en el cumplimiento de la normatividad, que incluye el respeto irrestricto a los derechos humanos de los gobernados.

Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano, para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de

conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, el documento que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual resulta procedente reparar los daños ocasionados al agraviado, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por instrumentos internacionales y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los Estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la

medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

Bajo el texto de la reforma aprobada en materia de derechos humanos en el año 2011, se estableció que todas las autoridades en sus respectivas competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que el Estado está obligado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a esos derechos, en los términos que señale la Ley. En tal sentido y a fin de armonizar al texto constitucional, el Congreso del Estado de Puebla, aprobó la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla el 4 de agosto de 2014, que señala que el síndico municipal no solo tiene la facultad de respetar los derechos humanos, sino que ahora ve ampliada su competencia hacia la promoción, protección y garantía de los derechos humanos, sin limitar o eximir a cualquier otra autoridad municipal a llevar a cabo acciones en este sentido, para satisfacer plenamente la obligación constitucional.

Por consiguiente, el agraviado tiene el derecho a que se le repare de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, inciso c), de la citada Ley.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de V1 y atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción III, de la Ley General de Víctimas, esta Comisión de Derechos Humanos resulta procedente que usted presidente municipal gire un oficio a V1 en el que haga una declaración oficial que restablezca su dignidad, reputación y sus derechos de víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.

En términos de lo que establece el artículo 63, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, dé vista al Contralor Municipal de ese lugar para que en el ámbito de su competencia, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere esta Conciliación.

Por lo que en vista de las anteriores consideraciones, resulta pertinente que se instruya por escrito al síndico municipal de Cuautlancingo, Puebla, para que vigile que en los actos de los servidores públicos de su municipio se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con lo principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Consta en el expediente que se le hizo del conocimiento a V1 que su inconformidad sería sometida al procedimiento de conciliación y se le requirió para que expresara su consentimiento u oposición para la publicación de la presente conciliación, a lo que manifestó quedar enterado y que no tenía inconveniente en que fuera publicada la presente conciliación.

En ese sentido, este organismo constitucionalmente autónomo formula a usted la siguiente propuesta de conciliación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, 97 al 100 del Reglamento Interno de la institución, la cual consiste en lo siguiente:

PRIMERA. Girar un oficio a V1 en el que haga una declaración oficial que restablezca su dignidad, reputación y sus derechos de víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, en los términos que establece el artículo 73, fracción III, de la Ley General de Víctimas.

SEGUNDA. Emitir una circular a través de la cual reitere la instrucción a los elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos, para que sujeten su actuar a lo establecido por el Orden Jurídico Mexicano, así como a los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano y se abstengan de realizar actos que atenten en contra de la seguridad jurídica de las personas.

TERCERA. Dar vista al Contralor Municipal de ese lugar para que en el ámbito de su competencia, determine sobre el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los elementos de la Policía Municipal de Cuautlancingo, Puebla, que participaron en los hechos a que se refiere esta Conciliación.

CUARTA. Que en virtud de la reforma al artículo 100, fracción XV, de la Ley Orgánica Municipal, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, instruya por escrito al síndico municipal de H. Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla, para que cumpla con las obligaciones que se establecen en el artículo de referencia y que consisten en vigilar que en los actos del ayuntamiento se promuevan, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que se constituya en instancia de colaboración con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Comunico a usted que, de conformidad con el artículo 99, párrafo primero, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, dispone de un plazo de **6 días naturales**, a partir de la fecha de recepción de la presente, para responder por escrito

sobre la aceptación de esta propuesta, en los términos que en ella se precisan.

Una vez que se haya aceptado la propuesta de conciliación emitida por esta Comisión, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento, en virtud de que la normatividad vigente no contempla aceptaciones parciales o condicionales de la misma.

De no aceptarse la presente propuesta, con fundamento en el artículo 102, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se procederá a determinar la queja de mérito conforme a derecho.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más alta consideración y respeto.

H. Puebla de Zaragoza, 14 de diciembre de 2016.

A T E N T A M E N T E.

LCDA. LILIANA IVONNE GONZÁLEZ MORALES

SEGUNDA VISITADORA GENERAL

L'LIMG/L'JRMA.